

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025

Oficio DRPDA/SROC/TL9449/2025
REQUERIMIENTO
Folio: 03-2025-043011254000-01

ULISES TORRES GUTIERREZ, APODERADO LEGAL DE
ALDO RICARDO RODRIGUEZ CORTES
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y II, 164 fracción I, 209 fracción III y 210 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor; artículos 103 fracción IV y 105 del Reglamento de la misma Ley, manifiesto:

En relación con el trámite de registro de obra presentado ante este H. Instituto Nacional del Derecho de Autor mediante el sistema INDARELÍN, el día veinticinco de abril del año dos mil veinticinco, a la cual le correspondió el número de folio al rubro citado, hago de su conocimiento que, al efectuar la revisión a la información manifestada, se detectó lo siguiente:

Se advierten dos inconsistencias en su solicitud de registro en línea y la documentación anexa al mismo; la primera consiste en que, no coincide el nombre del autor y titular con la documentación adjunta (carta poder e identificación); la segunda, referente a lo manifestado en el apartado de síntesis. Por lo anterior, surge las razones de hecho y de Derecho motivo de la presente prevención.
Por lo que respecta a los datos del autor y titular vertidos en la solicitud de registro en línea, usted indica a, Aldo Rodríguez Rodríguez Cortes; lo cual, difiere con la carta poder y la copia simple de la credencial para votar adjuntas al trámite en línea, en donde se aprecia el nombre de, Aldo Ricardo Rodríguez Cortes. Esta discrepancia no es menor, ya que la coincidencia de los nombres es esencial para la correcta identificación y protección de la obra. Además, es fundamental que la información proporcionada en la solicitud de registro coincida plenamente con la documentación anexa a efecto de garantizar la seguridad jurídica de los actos que se inscriben en este registro público, toda vez que no tenemos la certeza de que se trata de la misma persona, esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de la materia, al respecto dicho numeral a la letra señala:

Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Esto genera una confusión e impresión de quién la persona que funge como autor y titular en el presente trámite. En este contexto, es imperativo que se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de la materia para asegurar la correcta protección de los derechos del autor y, al mismo tiempo, garantizar el correcto registro de los actos que se inscriben en este Registro Público.

Por lo tanto, se deben realizar las correcciones necesarias para que los nombres coincidan exactamente en todos los documentos presentados. Estas correcciones deben ser precisas y reflejar fielmente la información original suministrada en la solicitud de registro.

Ahora bien, respecto del estudio ejemplar que presenta para su inscripción en el sistema de registro en línea





INDARELÍN, se advierte un contenido, producto, resultado, material o datos generados por programas informáticos con inteligencia artificial basada en comportamientos que simulan la inteligencia humana para obtener un resultado ajeno a ésta, tal es el caso, que en el apartado de síntesis usted manifiesta lo siguiente:

“Generación: la imagen se creó mediante al menos cincoprompts textuales desarrollados de forma iterativa y dirigidos creativamente por el autor en la plataforma Midjourney, sin utilizar fotografías ni material preexistente.”

Sobre el particular, previo a pronunciarse respecto de la procedencia de su solicitud, resulta de vital importancia sentar como precedentes los diversos criterios, posturas y supuesto que establece la normatividad en torno a la protección de las obras y el reconocimiento de los derechos de autor:

En primera instancia, la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), en sus artículos 3, 5, 11 y 12, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio

Artículo 5.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.
Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

De lo anterior, la LFDA, reconoce el carácter de autor, a la persona física como única creadora de obras literarias o artísticas y les otorga el goce de la protección de los derechos de autor, siendo necesario que la obra sea original y que haya sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. Por lo que, la referida ley no reconoce o a otro tipo de persona como creadora de una obra, que no sea un ser humano, independientemente de si la persona física pueda tener injerencia o no en la creación de la misma. En consecuencia, se tiene que, ante lo señalado en el artículo 12 de la referida ley, no puede reconocerse a la inteligencia artificial como creadora de una obra.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la ejecutoria de 16 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 131/2021, que una obra se encuentra relacionada con la capacidad de creación que tiene la persona humana, es decir, con la facultad de producir algo, darle vida en un sentido figurado; de ahí que una obra solo pueda ser autoría de una persona física, se transcribe para mejor proveer:

"En otras palabras, la creatividad de una obra se encuentra relacionada con la capacidad de creación que tiene la persona humana. Es decir, con la facultad de producir algo, darle vida en un sentido figurado; de ahí que una obra solo pueda ser autoría de una persona física.

Por ello, la ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es en virtud de una obra intelectual. Además, en la propia exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, se dijo que lo que este cuerpo normativo busca es la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del

ingenio humanos, lo cual sin lugar a duda implica la protección de las creaciones de las personas físicas.

De acuerdo con el artículo 11, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas y, como se vio, se otorga únicamente a las personas físicas el carácter de autor.

No sobra señalar que la misma ley reconoce la posibilidad de que varias personas puedan trabajar en sinergia para crear una obra. Por ello, la ley otorga protección a las obras de colaboración y colectivas.

Sin embargo, aunque la ley únicamente le reconoce el carácter de autor a las personas físicas, es decir, que se les otorga la titularidad original del derecho de autor, ello no implica que las personas morales carezcan de cualquier tipo de derechos en la materia creativa.

En efecto, existen dos ámbitos en los que los que las personas morales pueden adquirir derechos regulados en la Ley Federal del Derecho de Autor. Estos son, por un lado, derechos patrimoniales transferidos y, por el otro, derechos conexos.

Por lo que hace a la parte material de la argumentación, conviene traer a cuenta lo establecido por el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales

De acuerdo con dicho precepto, se reconoce el derecho humano a que los derechos morales y patrimoniales que tienen los autores de las producciones científicas, literarias o artísticas de las personas sean protegidos. Ello implica que existe un reconocimiento como del derecho de autor como un derecho humano. En virtud de ello, cabe preguntarse si las personas pueden reivindicar dicho derecho a su favor.

Al respecto, conviene traer a cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación y que, si bien las personas jurídicas no han sido reconocidas como titulares de derechos expresamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos , o a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el sistema jurídico regional o de cada uno de los Estados.

Bajo esa premisa, esta Primera Sala encuentra que, el derecho de autor no se trata de un derecho humano que las personas jurídicas puedan reivindicar a su favor, pues sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana.

Máxime que, como se expuso con anterioridad, la creación colectiva o en colaboración también está protegida tanto en el derecho internacional como en el derecho interno; de ahí que el caso de una creación compartida tampoco sea motivo para que se le reconozca el carácter de autora a una persona moral.



En este tenor, es claro que no está proscrito constitucional o convencionalmente que únicamente se le reconozca a las personas físicas el carácter de autor. Ello, pues en la convención especializada en el nicho no se establece específicamente que se le debe reconocer a las personas morales; además de que no se trata de un derecho humano que sea atribuible a las personas morales

En ese mismo sentido, como hecho notorio se tiene el criterio emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia del juicio de nulidad número 788/24-EPI-01-2, en la que se resolvió que, para que una obra se considere objeto de protección deben recurrir los siguientes elementos:

1) Que sea un producto o creación del intelecto humano,

2) Que no sean elementos ampliamente conocidos, de uso general y común,

3) Deben contener alguna característica especial que la distinga, (originalidad).

Por lo que, para que el elemento de originalidad se actualice, deben reunirse ciertos aspectos, como lo es, que no sea un trabajo copiado de otro o que se trate de una mera agregación de elementos sin algún método, disposición o acomodo lógico discernible, siendo necesario que, en el proceso de elaboración de la obra artística, haya una selección de aspectos que la hagan una expresión creativa del artista.

Asimismo, señaló la definición de "Inteligencia Artificial" como: "la ciencia de la computación encargada de aplicar métodos de representación del conocimiento, razonamiento, tratamiento de la incertidumbre y aprendizaje, en la concepción de sistemas informáticos con comportamiento racional."

Estableciendo que, no es procedente que los resultados generados por la inteligencia artificial se consideren como creaciones intelectuales, o bien obras originales. Pues, aunque el desarrollo de una inteligencia artificial encuentra su función en la entrega, procesamiento y resultado, esta, a su vez, requerirá de la intervención humana para generar la búsqueda y entregar un diseño, pues, aunque la persona física es quien da los lineamientos e instrucciones a la inteligencia artificial, la creación resulta siendo producto de los algoritmos que emplea la inteligencia artificial, pasando por una serie de procesos, no siendo suficiente para cumplir con el requisito que establece el artículo 3 de la LFDA.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en las "condiciones de uso" de la plataforma denominada Midjourney, hace referencia a que el resultado de la utilización del servicio genera activos, asimismo no se ofrecen garantías en cuanto a la calidad, estabilidad, disponibilidad o confiabilidad de los Servicios, es decir no se trata de una obra artística y literaria creada por una persona física, sino de un simple activo generado a través de los servicios que ofrece dicho sistema, y que de alguna forma no cuenta con la característica de originalidad pues no se garantiza la calidad y/o estabilidad de los mismos, como de la transcripción se advierte:

Disponibilidad y Calidad del Servicio Mejoramos constantemente los Servicios para que sean aún mejores. Los Servicios están sujetos a modificaciones y cambios, incluyendo, entre otros, el estilo gráfico de los Activos, los algoritmos utilizados para generarlos y las funciones disponibles para el Cliente. No se ofrecen garantías con respecto a la calidad, estabilidad, disponibilidad o confiabilidad de los Servicios…





Tanto los Servicios como los Activos se proporcionan al Cliente "TAL CUAL", SIN GARANTÍAS NI CONDICIONES DE NINGÚN TIPO, ni expresas ni implícitas, incluyendo, entre otras, Cualquier garantía o condición de TÍTULO, NO INFRACCIÓN, COMERCIABILIDAD o IDONEIDAD PARA UN PROPÓSITO PARTICULAR....

Por todo lo anterior, resulta incuestionable para este Instituto la protección jurídica de una obra que de manera específica prevé la Ley Federal del Derecho de Autor, al establecer expresamente que el autor es aquella persona física que crea, expresa y plasma de forma concreta sus ideas, entendiéndose así que, existe autor en tanto exista obra y existe obra en tanto esta sea original y divulgable o reproducible, siendo estas condiciones necesarias para ser amparadas, por lo que en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, no puede ser registrable una obra que no sea creada por una persona física, por el hecho de que se encuentra expresamente señalado de esa forma en la ley y porque solamente ésta es la persona capaz de crear una obra original, porque para tal situación es necesaria la creatividad humana.

Por consiguiente, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor no es procedente considerar que los resultados generados por la inteligencia artificial se consideren como creaciones intelectuales, o bien obras originales. Con ello se puede concluir que, aunque el desarrollo de una inteligencia artificial encuentra su función en la entrega, procesamiento y resultado, esta, a su vez, requerirá de la intervención humana para generar la búsqueda y entregar un diseño, no siendo suficiente para cumplir con el requisito de originalidad, que establece el artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En conclusión, del contenido del ejemplar presentado para su inscripción se advierte que se trata de un producto, resultado, material o datos generados por la inteligencia artificial a partir de información suministrada e instrucciones proporcionadas por el usuario de programas con IA, por lo que con el fin de salvaguardar el principio de garantía de audiencia y dar certeza jurídica al presente acto, en acatamiento a lo consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efectos de continuar con el trámite, esta autoridad administrativa en Derechos de Autor y Derechos Conexos, le requiere lo siguiente:

PRIMERO.- Reponga la solicitud de registro en línea, a efecto de que coincida el nombre del autor y titular, con la documentación adjunta.

SEGUNDO.- Reponga la solicitud, por la misma vía de registro en línea y, en el apartado de síntesis deberá manifestar detalladamente el ejercicio creativo del autor, es decir la originalidad de la obra, y detallar la participación de la persona física, aclarando del ejemplar presentado, la parte que resulta de la participación de inteligencia artificial, al ser este un elemento ajeno al derecho de autor, en virtud de lo explicado en este escrito.

TERCERO.- Deberá reponer el ejemplar omitiendo la mención de cualquier tipo de inteligencia artificial o señalando a detalle el grado y tipo de participación de la misma, así como detallando el resultado o producto que desea registrar, de conformidad con lo explicado por esta autoridad, en el presente escrito.

CUARTO. De acuerdo con las condiciones de uso de la plataforma de inteligencia artificial Midjourney, señale quien es el dueño, propietario y/o titular de los activos o resultados que pretende registrar.

Por lo anterior, y con fundamento en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura,





publicado el 17 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación; artículos 26 y 41 Bis, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor; artículos 15, 15-A fracción II, 17-A, 19, 38 y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 10; artículo 84 de la Ley General de Mejora Regulatoria; artículos 2, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; artículos 53 y 55 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; artículos 6, 8 fracciones XVI y XX, 9, 16 y 17 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor; ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos y actuaciones de los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del año dos mil veintiuno; y Acuerdo por el que se establecen las reglas para la presentación, substanciación y resolución de las solicitudes de registro de obras, fonogramas, videogramas y edición de libros en línea ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, publicado el 8 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación; se le previene para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este oficio, precise o aclare su solicitud o escrito, subsane la omisión o presente documentación complementaria de conformidad con lo sugerido, apercibido que de no hacerlo en su totalidad se desechará el trámite.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y artículo 12 de su Reglamento

ATENTAMENTE

FRANCISCO ERASMO DE LOS SANTOS CORDERO

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSCRIPCION DE OBRAS

FEDLSC

QqnYdpOqsCfRwDfanFMrcisBjMty8hOHnLdGPhz+pLuRKt+fONCYU+T2tez8xquqIxfSLn0hYxf/Ns3CtwzcDl+9
BgswIcXtQFGfPP/N30DqZ8uY63IvA2/Hk+0EnYfnjeuRmqFGC7u8uwloCNvQr8h9zit2EwH3adRusEoTStOjlv4
/ZRe8fVXgybMr9FeoHIdwz1pQVH8dMs+qOhMKoQa+GD6ZsyGydiCJjo1Zo6ljhgp78C/G0R0l/TgiRY0Of7unfZ
BMl1IIVHH/tig9BE9SoT50tb4LiN1Ucfm+BGhspEovsqWyiAKPR5uC0Qoe1jbG2UIMlYux9S4LpRQ==